

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 655.

Artículo de oficio.

Núm. 1528.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid del día 1.º de este mes publica la Real orden y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. E. respecto á la necesidad de adquirir 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda para la construccion de los ramales telegráficos con que han de empalmar los cables de las Baleares, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones; debiendo mediar solamente 20 dias entre el anuncio y el acto en atencion á la urgencia de disponer del mencionado material.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta la adquisicion de 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda para la construccion de los ramales de amarre de los cables de las Baleares.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las oficinas de Comunicaciones de Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Palma, Ibiza, Mahon y Ciudadela, el 24 de mayo próximo venidero, á las doce del dia.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas de Comunicaciones de Valencia, Jávea, Ibiza, Palma, Inca, Manacor, Capdepera y Ciudadela 218 postes de primera dimension y 2.528 de segunda con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal

fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Tesoreria de provincia ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de tantas postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales procediesen de distintos puntos, se señalará dia para que los postores acudan á una de las capitales de provincia que se designe á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía; adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó contra la Tesoreria de una de las provincias en que se haya efectuado la subasta, á eleccion del contratista.

13.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas; y rectos desde el raigal á la cogolla, terminado en chaffan ó forma cónica. Se consideraran como útiles sin embargo aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su fecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, asi como los que forman dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus fochas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se consideraran como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension ocho metros de altura y 0'57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'31 en la cogolla; para los de segunda seis metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'25 de

la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0'68 y 0'37, y en los de segunda 0'50 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de los postes principiará á los 30 dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 15 dias de haber empezado.

16.ª La entrega de los postes se verificará en los almacenes de las oficinas de Comunicaciones siguientes:

En Ciudadela...	20 de 1.ª y	130 de 2.ª
En Inca.....	7	359
En Manacor....	6	359
En Capdepera..	6	359
En Palma.....	70	410
En Ibiza.....	9	292
En Jávea.....	«	26
En Valencia...	100	593
Total....	218 de 1.ª y	2528 de 2.ª

donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, quedando obligado el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 15 dias.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 8 pesetas 50 céntimos por cada poste, tanto de primera como de segunda dimension.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 17 de marzo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Y para que llegue á conocimiento del público he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial. Palma 5 mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1529.

Establecimientos penales.—*Suministros*—En la Gaceta de Madrid número 119 correspondiente al dia 29 de abril último se halla inserta una orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia

cia, Sanidad y Establecimientos penales, que dice así:

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Habiéndose dispuesto por real orden de 12 del actual que sin renunciar á la autorización concedida al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación por decreto de 30 de noviembre último para contratar privadamente el suministro de víveres, medicinas y utensilio á los presidios de las Baleares, Cádiz, Cervera y Toledo, con sus respectivas enfermerías, se saque nuevamente á subasta la prestación de dicho servicio, este centro directivo anuncia pública licitación para el indicado objeto, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del próximo mayo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se inserta á continuación.

Madrid 25 de abril de 1871.—El Director general, J. Pérís y Valero.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Cádiz, Cervera y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de julio próximo y terminarán en 30 de junio de 1875, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Cádiz, Cervera y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 25 del inmediato mes de mayo simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó de la persona en quien delegue al efecto, asistido del oficial del negociado, y con intervención de Notario público; y en las Baleares, Cádiz, Lérida y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid, ó de 250 en cualquier otro pueblo del reino; y

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración diaria de cada penado será el de 46 céntimos de peseta.

5.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en los destacamentos que

tengan ocupados fuera de los mismos, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razón de 5 céntimos de peseta.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Baleares, Cádiz, Lérida y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munición del peso de 0.690.140 kilogramos, ó sea libra y media; 0.115 mil 23 kilogramos, ó sea cuatro onzas garbanzos; 0.172.335 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0.230.047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0.021.567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0.016.475 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0.460.073 kilogramos, ó sea una libra de leña ó bien en su lugar; 0.115.023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1.150.233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0.460.093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0.115.023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; igual cantidad de judías ó igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0.172.335 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0.115.023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0.021.567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Dirección de lo que acordare sobre este particular.

8.º El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condición 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena

calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las precedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la relación que se determina en la condición 7.º si no es en virtud de una orden superior que lo autorice. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Dirección de Establecimientos penales.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación, y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos de peseta por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que durea las

obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza, como repuesto para cuando la Dirección ó quien la suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo, y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, e dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados sequen, previo el correspondiente ex-

pediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilios de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedará á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores

de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento. En el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de las derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Dirección ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Dirección, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª; la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contrato para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuese posible que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el pre-

sidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará posibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando está exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será, también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato.

Primero. Las 5.000 pesetas de que trata la condición 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la

condición 31.

Y tercera. Once pesetas 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población los referidos presidios, según se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose también presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Cádiz, Cervera y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlos por... céntimos de peseta cada ración.

(Fecha, firma, rubrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos último casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular. Advertiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de población unas 200 plazas, 150 el de Cádiz, 700 el de Cervera y 600 el de Toledo. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposición que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó más presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente pa-

ra el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que com rendra la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y la carta talon que acredite la constitución de dicha fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones, y despues las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución segun lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente de la subasta declarará mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desecheda, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la gobernación, devolviendo en el acto á los demas licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudica-

se provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. El Presidente de la subasta tendrá la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condición 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre, la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Dirección de Establecimientos penales y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, en el *Diario de Avisos* de esta corte y en los *Boletines oficiales* de las provincias de las Baleares, Cádiz, Lérida y Toledo.

Madrid 25 de abril de 1871.—El Director, J. Péris y Valero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar el 25 del actual á la una de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, Palma 2 de mayo de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1530.

Orden público. — Circular. — Segun dispone el artículo 9.º del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros, aquellos deben llevar en su parte mas elevada y anterior un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Semejante prescripción ha dejado de observarse en esta provincia por parte de los dueños y conductores de los carruajes dedicados al servicio del público, pudiendo ser semejante descuido causa de algun suceso desgraciado, que toca á mi autoridad precaver y evitar.

Prevengo pues á los dueños y conductores de los expresados carruajes,

que en el plazo de ocho dias den cumplimiento á lo que se dispone en el artículo citado, recordándoles al mismo tiempo, que la desobediencia á esta disposición será castigada con una multa desde diez á ochenta reales (2 pesetas 50 céntimos á 20) segun ordena el art. 35 del reglamento ya citado. Y encargo á los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de esta orden dentro de su término jurisdiccional, y mando á la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad me den parte de las infracciones de dicha orden que estoy resuelto á castigar severamente. Palma 5 mayo de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1531.

Negociado 2.º — Administración local. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de abril último me comunica la real orden siguiente:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposición del público los Boletines oficiales de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes, reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la Administración en general; para evitar los perjuicios, que naturalmente pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho Boletín; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los Sres. Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las Casas Consistoriales, todos los dias y durante las horas de despacho, los Boletines oficiales cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga.»

En su consecuencia y para que tenga desde luego inmediato cumplimiento lo dispuesto en la preinserta superior disposición, prevengo á todos los Sres. Alcaldes pongan de manifiesto en la forma citada las colecciones del Boletín oficial á fin de que puedan ser consultadas por las personas á quienes convenga. Palma 5 mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1532.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Se ha verificado la procesion d 12 de mayo presidida por S. M. el Rey en medio del mayor orden. Habiendo acordado las oposiciones no concurrir á este acto, la mayoría de ambos cuerpos colegisladores ha concurrido en masa y apesar del estremado calor todas las clases han sentido verdadera emulacion en solemnizar este acto con su presen-

cia y en asociar su sentido tributo de dolor al de la Nación que hoy conmemora el recuerdo de los mártires de su independencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1533.

Sección de Fomento. — Instrucción pública. — Circular. — No habiendo remitido los señores Alcaldes expresados á continuación al Inspector de primera enseñanza los datos estadísticos que repetidamente les ha pedido, á pesar de la escitacion que en el Boletín número 646 les dirigió este Gobierno para que inmediatamente evacuaran dicho servicio, hago presente á los propios señores Alcaldes que si para el 15 del actual no han facilitado las noticias de que se trata al Inspector mencionado, dando de ello parte á mi autoridad, les exijiré sin mas aviso la multa que corresponda. Palma 4 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Pueblos á que se contrae la presente circular.

Algaida, Calviá, Esporlas, Llummayor, Campanet, Inca, Selva, Sóller, Marratxí, Santa Eugenia, Binisalem.

Núm. 1434.

Sección de Fomento. — Instrucción pública. — Noticioso este Gobierno de provincia de que la mayor parte de los Ayuntamientos no han satisfecho aun á los maestros de primera enseñanza los haberes correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, unos porque dejan de mirar este servicio con el interés requerido y otros porque se hallan en la creencia de que así como el Gobierno ha decreta lo pagar estas atenciones con fondos del Tesoro por el plazo que media desde 1.º de octubre de 1868 á fin de 1870, satisfará tambien las propias atenciones sucesivas, he acordado prevenir á los señores Alcaldes:

1.º Que es por demás urgente procedan desde luego á satisfacer á sus respectivos maestros y por lo que á dicho tercer trimestre se contrae, los libramientos que la Junta provincial les ha remitido.

2.º Que me veré en el sensible caso de exigir la debida responsabilidad á aquellos Municipios que dejen transcurrir el dia 15 del presente mes, sin dar me noticia de haber cumplido este servicio.

Y 3.º Que la obediencia que vienen obligados á prestar á las resoluciones del Gobierno exige no realicen ningun pago por cuenta del período en que el mismo Gobierno vá á satisfacer al Magisterio sus atrasos. Palma 5 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.